

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy doce (12) de agosto de dos mil veinte (2.020) para su conocimiento, dejando constancia que conforme a los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11517- PCSJA20-11521- PCSJA20-11526- PCSJA20-11532- PCSJA20-11546- PCSJA20-11549- PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emanados del Consejo superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo al treinta (30) de junio del año que avanza.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR -15638-40-89-001-2020-00013-00
Demandante: ILBA ESPERANZA SANCHEZ CUADRADO
Demandado: FLOR MARIA BUITRAGO ALBA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA -BOYACÁ-
Agosto trece (13) dos mil veinte (2020)

Agotado el trámite de instancia sin que el demandado haya contestado la demanda o presentado excepción alguna, procede este despacho, en atención a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P. en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 ibídem, a dictar auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES:

ILBA ESPERANZA SÁNCHEZ CUADRADO actuando a través de apoderado, ha instaurado demanda para adelantar proceso ejecutivo, en contra de FLOR MARÍA BUITRAGO, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES DE PESOS M/CTE.- (\$3.000.000) por concepto capital respecto de una letra de cambio suscrita por el demandado el 1º de mayo 2017.
 - 1.1. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral primero, desde el 2 de mayo de 2.018 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados al máximo permitido por la Superintendencia Financiera cuando la convencional resulte superior.

El demandado se notificó personalmente el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) y dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los requisitos necesarios para conformar la relación jurídica procesal son la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

Para el asunto que nos ocupa, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS. del Código General del Proceso y los propios de este proceso,

Respecto a las partes, la parte demandante como la demandada son personas naturales y tienen capacidad para acudir al proceso.

Ahora bien, como dentro del término legal, no se presentó excepción alguna, en este proceso es viable aplicar lo dispuesto por el artículo 440 del C. G del P., debiéndose en consecuencia dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

De esta manera se tiene por constituidos los presupuestos procesales.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable las presentes actuaciones de conformidad a lo establecido en el inc. 1 numeral 4 del artículo 625 ibídem, le ordena al Juez que por medio de auto, se decrete el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica (Boy.)

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de ILBA ESPERANZA SÁNCHEZ CUADRADO, en contra de FLOR MARÍA BUITRAGO ALBA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar realizar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Art.- 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en la firma indicada en los Art.- 366 y 446 del C.G.P. Por Secretaría practíquese la liquidación incluyendo la suma de \$ 150.000.00, por concepto de agencias en derecho, según el acuerdo PSAA16-1054 de agosto de 2016.

CUARTO: Si existieren bienes embargados y secuestrados o cuando existan, practíquese avalúo y posterior remate y con su producto cancélese la obligación ejecutada, Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA

Sáchica, Agosto 14 de 2020. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No 015 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario.